



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
20 MAY 2002	
SEG: 9	19 2488 HORA 100

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° - Créase RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO, que tendrá a su cargo la administración, operación y desarrollo de los medios y servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado Nacional.

Su actuación está sujeta a las disposiciones de la Ley 20.705, la presente ley y sus disposiciones complementarias.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
ARTICULO 2° - Son objetivos de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO:

- a.- Asegurar la distribución de información plural, veraz e imparcial.
- b.- Difundir las producciones artísticas, culturales y educativas que se generen en los distintos puntos del país.
- c.- Garantizar una adecuada cobertura y difusión de las actividades de los Poderes del Estado en los ámbitos nacional, provincial y municipal y de las Organizaciones No Gubernamentales.
- d.- Contribuir a garantizar el derecho a buscar y recibir informaciones e ideas y difundirlas.
- e.- Generar espacios de participación y emisión de opiniones y propuestas sobre las programaciones.
- f.- Fomentar el respeto por los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y en las Declaraciones y Convenciones incorporadas a la misma.
- g.- Respetar y promover el pluralismo político, religioso, social, cultural, lingüístico y étnico .
- h.- Celebrar convenios de cooperación y apoyo recíproco con entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
ARTICULO 3°.- Transfiérense a RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO los bienes muebles e inmuebles, equipos, archivos documentales, videográficos y cinematográficos así como todos los bienes y derechos cuya titularidad detentan las emisoras administradas por el Estado Nacional o que hubieran sido



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

transferidos por éstas a Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado en virtud del Decreto 94/2001.

El pasivo de Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado a la fecha de la sanción de la presente ley será cancelado por el Estado Nacional.

ARTICULO 4º.- Adjudícanse a RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO las frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva asignadas a las emisoras de radio y televisión administradas por el Estado Nacional cuya titularidad detenta el Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado.

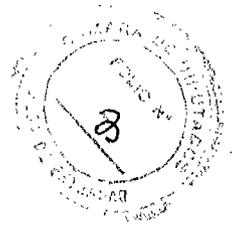
Capítulo II

DE LA PROGRAMACION

ARTICULO 5º - RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO debe mantener como mínimo un sesenta (60) por ciento de producción propia en todos los medios a su cargo. A los efectos de la presente ley, entiéndese por producción propia a aquella que financie, realice en forma directa, mediante coproducciones o específicamente con el objeto de ser emitida en cualquiera de los medios a su cargo.

ARTICULO 6º - RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO debe destinar como mínimo el diez (10) por ciento de la programación diaria de cada uno de los medios a su cargo a difundir contenidos educativos, científicos, culturales, de promoción de la salud, de bien público, en horarios acordes con las características de los destinatarios de las emisiones.

ARTICULO 7º - RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO debe reservar en todos los medios a su cargo espacios de la programación y/o de los servicios informativos para difundir los llamados a la solidaridad en casos de emergencia; las noticias que promuevan actitudes solidarias y de participación en los asuntos públicos y comunitarios; las producciones culturales de establecimientos educativos y de bien público, la integración regional.



Capítulo III

DISPOSICIONES ORGANICAS

ARTICULO 8° - Del Foro Ciudadano de Defensa y Promoción de los Medios Públicos:

Créase el Foro Ciudadano de Defensa y Promoción de los Medios Públicos, a cargo de la defensa de los intereses de la comunidad en materia de comunicación .

Está integrado por quince (15) personalidades de la cultura y la comunicación del país; tres (3) designados por el Poder Ejecutivo Nacional, respetando la representación rotativa de las distintas regiones culturales del país; dos (2) por la Cámara de Diputados de la Nación; dos (2) por la Cámara de Senadores de la Nación; tres (3) por asociaciones de oyentes, telespectadores y/o consumidores; uno (1) por el Consejo Interuniversitario Nacional; dos (2) por los Organismos de Derechos Humanos, dos (2) por los sindicatos del sector con mayor cantidad de afiliados desempeñándose en RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO al momento de la designación. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por única vez.

ARTICULO 9° - El desempeño de cargos en el Foro Ciudadano de Defensa y Promoción de los Medios Públicos es incompatible con el ejercicio de la función pública y el desempeño de cargos político partidarios y/o electivos al momento de la designación, la posesión de intereses o cualquier forma de vinculación societaria con empresas periodísticas y/o medios electrónicos de comunicación social creados o a crearse y/o de prestación de servicios vinculadas a los que presta RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO.

El desempeño de cargos es “ad honorem”.

ARTICULO 10° - El Foro se reúne extraordinariamente a solicitud como mínimo del veinticinco (25) por ciento de sus miembros. El quórum se conforma, tanto en convocatorias ordinarias como extraordinarias, con mayoría simple.

ARTICULO 11° - Las reuniones del Foro son públicas. Es obligatoria la confección de un informe respecto a los temas considerados y su publicidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 12° - El sector de origen al cual representan los integrantes del Foro está facultado para su sustitución cuando dejen de pertenecer al mismo o cesaren en el ejercicio del cargo que lo habilita para integrarlo.

ARTICULO 13° - De la competencia del Foro Ciudadano

a) Generar debates con el objetivo de favorecer la autorregulación de los medios y los profesionales y la conciencia crítica de los espectadores.

b) Dictar el reglamento para su propio funcionamiento que deberá aprobarse en un plazo máximo de treinta (30) días desde su creación.

c) Convocar a dos audiencias públicas por año para evaluar la programación, los contenidos y el funcionamiento de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO.

d) Proponer acciones destinadas a mejorar el funcionamiento de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO.

e) Establecer estándares de calidad de programación y contenidos como aporte al Código de Ética y sus modificaciones. La inclusión de los mismos es facultativa para el Directorio.

f) Habilitar canales de comunicación directa con el público.

g) Fiscalizar el cumplimiento de los objetivos de creación de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO y denunciar el incumplimiento.

h) Convocar a Presidente e integrantes del Directorio y a los responsables de los medios a cargo de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO a efectos de requerir información sobre el funcionamiento del mismo.

i) Recibir información referida al funcionamiento de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 14° - Del Directorio:

La dirección y administración de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO está a cargo de un Directorio integrado por un Presidente y cuatro Directores. Deben ser personas de la más alta calificación en asuntos de comunicación social en todos sus aspectos y poseer una clara, democrática y reconocida trayectoria.

ARTICULO 15° - El Presidente del Directorio es elegido por el Presidente de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Los cuatro Directores restantes son designados del siguiente modo: dos por el Poder Ejecutivo, uno por la Cámara de Diputados de la Nación y uno por la Cámara de Senadores de la Nación, a propuesta de las respectivas Comisiones de Comunicaciones.

El mandato del Presidente del Directorio y los Directores es de cuatro años y podrán ser reelegidos por única vez.

ARTICULO 16° - El Presidente del Directorio debe concurrir mensualmente al Foro Ciudadano de Defensa y Promoción de los Medios Públicos a efectos de informar sobre el estado de situación de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO y el grado de avance en el cumplimiento de los planes y metas previstas. Los restantes integrantes del Directorio deben hacerlo a requerimiento del Foro.

ARTICULO 17° - Sin perjuicio de la aplicación de las incompatibilidades o inhabilidades establecidas para el ejercicio de la función pública, el ejercicio de los cargos de Presidente y Directores de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO es incompatible con el desempeño de cargos político partidarios y/o electivos al momento de la designación, la posesión de intereses o cualquier forma de vinculación societaria con empresas periodísticas y/o medios electrónicos de comunicación social creados o a crearse y/o de prestación de servicios vinculadas a los que presta RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 18° - De la competencia del Directorio:

a) Organizar, administrar, dirigir la sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social sin otras limitaciones que las determinadas en la presente ley y su respectiva reglamentación.

b) Dictar reglamentos para su propio funcionamiento y los referidos al ejercicio de sus competencias.

c) Dictar un Código de Ética y establecer los mecanismos de control a efectos de verificar transgresiones a sus disposiciones.

d) Designar y remover el personal de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO de acuerdo a pautas y procedimientos de selección objetivos que aseguren la mayor idoneidad profesional y técnica, en base a concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición.

e) Elaborar anualmente un plan de gastos y recursos según los ingresos enunciados en la presente ley y los egresos corrientes, de personal, operativos y de desarrollo y actualización tecnológica.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- f) Aprobar programaciones, contratos de producción y acuerdos de emisión.
- g) Realizar controles y auditorias internas y supervisar la labor del personal superior.
- h) Dar a sus actos difusión pública y transparencia en materia de gastos, nombramiento de personal y contrataciones.
- i) Asignar fondos destinados al funcionamiento del Foro y la publicidad de sus actividades e informes prevista por la presente ley.
- j) Disponer la emisión de la publicidad de las actividades e informes del Foro en los medios a cargo de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO en horario central.
- k) Elaborar un informe bimestral respecto del estado de ejecución del presupuesto y la rendición de cuentas, que deberá elevarse al Foro Ciudadano de Defensa y Promoción de los Medios Públicos y a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Nación para su conocimiento.

Capítulo IV

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 19° - Las actividades de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO se financian con:

- a- Ingresos derivados de su propia actividad.
- b- 50% de los gravámenes abonados por los titulares de los servicios de radiodifusión al Comité Federal de Radiodifusión o al organismo que lo sustituya, cualquiera fuera la suma presupuestaria asignada al COMFER.
- c- Asignaciones presupuestarias atribuidas en la Ley de Presupuesto Nacional.
- d- Legados, donaciones y cualquier otra fuente de financiamiento que resulte de actos celebrados conforme los objetivos de la Sociedad y su capacidad jurídica.

Capítulo V

EXENCIONES



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 20°- Las emisoras del RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO están exentas del pago de los gravámenes y/o tasas establecidos en la Ley de Radiodifusión.

Capítulo VI

DISPOSICION DE BIENES

ARTICULO 21° - La disposición de bienes inmuebles así como la de archivos documentales, videográficos y cinematográficos de reconocido valor histórico y/o cultural que integran el patrimonio de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO sólo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo Nacional, previa autorización legislativa.

Capítulo VII

FISCALIZACIÓN

ARTICULO 22° - La operación de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO será objeto de control por parte de la Sindicatura General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del Directorio dar a sus actos la mayor publicidad y transparencia en materia de gastos, nombramientos de personal y contrataciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 23° - En el término de sesenta (60) días a partir de la sanción de la presente ley, se deben dictar las normas que la reglamenten.

ARTICULO 24° - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 25° - De forma.

[Firma]

OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION

[Firma]
EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION

[Firma]
IRMA PARENTELLA
DIPUTADA NACIONAL

[Firma]
MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACION

[Firma]
RAMAEL EDGARDO ROMA
DIPUTADO DE LA NACION

[Firma]
PEDRO CALVO
DIPUTADO DE LA NACION

[Firma]
MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION
BLOQUE ALIANZA

[Firma]
FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL

[Firma]
RUBEN H. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACION

[Firma]
MARIA GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL

[Firma]
ATILIO P. TAZZIOLI
DIPUTADO DE LA NACION

[Firma]
EDUARDO G. MAGALUSE
DIPUTADO DE LA NACION

[Firma]
JOSE A. VITARI
DIPUTADO DE LA NACION